

Ciencia, Tecnología e Innovación

# SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

## CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 20 de octubre de 2022

Proceso:

Verbal Abreviado

Radicado:

2-176-21

Presunto Infractor:

VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID

Lugar de los presuntos hechos: Calle 56B\$ # 20C - 05

Presunta Infracción:

Artículo 1\$5 Literal A Numeral 3 de la Ley

1801 de 2016.

HORA DE INICIO: 4:30 PM

El Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 numeral 6 literal "b" y "h", da continuación a la audiencia pública para decidir este asunto.

## CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA.

En la presente fecha se da continuación a la audiencia en el proceso de la referencia, esto en acatamiento de lo dispuesto en la sentencia C-349 de 2017 y ante el hecho que no se hizo presente la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID, propietario y/o ocupante de la vivienda Calle 56BB # 20C – 05 del Distrito de Medellín. Esto a pesar de que fue citado y entrega la citación al señor GILDARDO USUGA el día 26 de septiembre de 2022. Esta audiencia fue iniciada el día 12 de octubre de 2022 (folios 12, 14 y 15, Expediente 2-176-21).

## 2. SINOPSIS PROCESAL

2.1. El día 15 de junio de 2022, fue dispuesto por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA la iniciación de un proceso verbal abreviado (folio 9, ibídem).

2.2. El día 23 de septiembre de 2022, fue citado la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID para la realización de una audiencia agendada para el 12 de octubre de 2022, citación recibida el 26 de septiembre de 2022 por el señor GILDARDO USUGA, que n se identificó como el cuñado (folio 12, ibídem).

2.3. El día 12 de octubre de 2022, luego de esperar por un lapso de 31 minutos fue dado inicio a la audiencia, y en el marco de lo dispuesto en

Centro Administrativo Distrital CAD Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la sentencia C-349 de 2017, fue conferido un plazo de hasta 3 días hábiles para que fuera presentada la justificación de no comparecencia y fijado como fecha de reanudación de la audiencia el día 20 de octubre de 2022 a las 4:00 PM, el contenido de la audiencia inicial fue publicada en la cartelera de ingreso del despacho de la Inspección de Policía (folios 14 y 15, ibídem). 2.4. En la fecha del 18 de octubre de 2022, fue recibido el oficio

- 2.4. En la fecha del 18 de octubre de 2022, fue recibido el oficio 202220110777 de la Subdirección de Planeación Territorial y Estratégica de Ciudad (folios 16 y 17, *ibídem*).
- 2.5. En el desarrollo de la audiencia se incorpora la ficha catastral y el certificado de libertad y tradición asociado al COBAMA 08120390001 (folios 18 a 28, ibídem).

### ARGUMENTOS PRESENTADOS.

Que en el desarrollo del presente proceso, a pesar de que fueron surtidas las citaciones para que las personas interesadas comparecieran a presentar argumentos defensivos, estos no lo han realizado, razón por la cual, no será realizado un pronunciamiento frente a los mismos.

### CONCILIACIÓN

Para este operador jurídico es importante advertir que a la luz de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 74 de la ley 2220 de 2022: "... No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas...". Por tanto, no es agotada la etapa de conciliación prevista en el literal b, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

### 5. CADUCIDAD.

Antes de continuar con la exposición de las consideraciones, es preciso hacer alusión a la figura de la caducidad de la acción policiva.

La ley 1801 de 2016 establece:

"Artículo 138. Caducidad de la acción. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".

ARTÍCULO 226. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. "Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico



o histórico, <u>no existe caducidad de la acción policiva</u>. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía". (Subrayas propias).

Como ha quedado referido en los hechos, se trata de un terreno que está siendo ocupado por particulares y el derecho de dominio corresponde al Distrito de Medellín, razón por la cual no opera la caducidad.

## 6. VALORACIÓN PROBATORIA.

El análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente 2-176-21, entre los que se destacan los folios 3 a 7, 18 a 28 del expediente, ilustran de manera clara e inequívoca que la vivienda referida con la dirección Calle 56BB # 20 C – 05 ubicada en el barrio la Libertad, la cual cuenta con un área construida de 56M2 (folio 7, ibidem), fue construida en el COBAMA 08120390001, asociado a la matricula inmobiliaria 01N-439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y por ese motivo este despacho está llamado a emitir una orden de policía, por un comportamiento contrario a la integridad urbanística de la siguiente manera:

## ORDEN DE POLICÍA No. 042

20 de octubre de 2022

Por medio de la cual se resuelve sobre una medida correctiva en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

El inspector de Policía Urbano 8B de Medellín, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y considerando que:

1. Que el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es un mecanismo susceptible de ser iniciado de oficio por parte de las autoridades de policía o por solicitud de cualquier persona (sin necesidad de demostrar un interés en las resultas del mismo), para que por conducto de un procedimiento verbal, sumario y eficaz sea propiciado en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; así como.



promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

- 2. Que el presente proceso fue iniciado con unas diligencias radicadas el 05 de enero de 2021, atendiendo a una información recibida en el oficio con radicado Mercurio 202020013687 de fecha del 26 de febrero de 2020, proveniente de la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial y la PQRS 201910449891 (folios 1 a 5, ibidem).
- 3. Soportado en esta información, la Inspección 8B de Policía Urbana de Medellín, dio inicio al presente proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, esto mediante auto del 15 de junio de 2022, siendo dispuesta la citación del presunto infractor en la fecha en que se contara con el material probatorio suficiente. Dicho esto, en la fecha del 14 de septiembre de 2022, el suscrito Inspector avocó conocimiento del presente trámite y dispuso la citación de la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID para la iniciación de la audiencia concentrada el día 12 de octubre de 2022 a las 2:00PM, así como a los propietarios o interesados (folios 9, 10 y 12, ibidem).
- 4. Que siendo la fecha del 12 de octubre de 2022 a las 2:31p.m, fue iniciado la audiencia concentrada en el tramite con radicado 2-176-21, la cual, fue citada el día 23 de septiembre de 2022; cuya citación fue recibida el 26 de septiembre de 2022. En el desarrollo de esta diligencia no se hizo presente la señora VIOLETH MARÍA RAMÍEZ DAVID, quien según la ficha catastral es la dueña de estas mejoras constructivas; así como tampoco se hizo presente otro propietario o persona interesada en este trámite, razón por la cual, en aplicación de la sentencia C-349 de 2017, fue dispuesto suspender la audiencia hasta el día 18 de octubre de 2022 para que esta ciudadana u otro interesado se hiciera presente a ejercer su derecho de contradicción; en ese mismo sentido se fijó el día 20 de octubre de 2022 como fecha para la reanudación de la diligencia a las 4:00 PM, tal como lo dispone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, estas decisiones fueron notificadas por estrados (folios 12, 14 y 15, ibídem).
- 5. En la fecha y hora del 20 de octubre de 2022, no se hizo presente ninguna persona, razón por la cual, luego de esperar por 30 minutos se continuó con la audiencia sin los comparecientes y con la valoración de los elementos probatorios obrantes en el dossier.
- 6. Que para declarar infractor a una persona por un comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 1801 de 2016 y adoptar la medida correctiva del caso, es necesario un análisis razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales para el caso en concreto se corresponden con:



Ciencia, Tecnología e Innovación

- 6.1. Oficio con radicado 202020013687 del 26 de febrero de 2020 (folios 3 a 5, ibídem).
- 6.2. Ficha catastral con fecha del 04 de febrero de 2020 obrante a folio 7 del expediente 2-176-21.
- 6.3. Informe elaborado el 23 de septiembre de 2022, sobre consulta realizada en la plataforma MAPGIS del distrito de Medellín (folio 11, ibidem).
- 6.4. Contenido del oficio con radicado de octubre de 2022, recibido en audiencia concentrada, en el cual se ilustra que la mejora constructiva (vivienda) se ubica en predio se encuentra en una zona de amenaza media (folios 16 y 17, ibídem).
- 6.5. Ficha catastral del COBAMA 08120390001, incorporado en la audiencia concentrada (folios 18 a 25, ibídem).
- 6.6. Certificado de libertad y tradición de la matrícula 01N-439270 con fecha del 11 de febrero de 2020, la cual se asocia al COBAMA 08120390001 (folio 26 a 28, ibídem).
- 7. Que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron la construcción en materiales, y están descrito en el oficio con radicado 202020013687 del 26 de febrero de 2020, en armonía con el contenido de las fichas catastrales obrantes y el certificado de libertad y tradición obrantes en el expediente 2-176-21. Desde los cuales, se colige que la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID realizó una construcción de una vivienda con un área 56 M2, la cual, como lo ilustra los insumos probatorios, fue realizada en el COBAMA 08120390001, asociado a la matricula inmobiliaria 01N-439270, el cual, es un lote de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (folios 2 a 7, 18 a 28 ibídem).
- 8. En aras de resolver el asunto puesto en conocimiento de este Inspector Urbano de Policía, es pertinente hacer unas claridades normativas y jurisprudenciales que conduzcan a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

# **FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en Constitución Nacional que impone a las autoridades de la Republica la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente a partir de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los



ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la convivencia pacífica, propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otras cosas, mediante la expedición de regulaciones generales del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía, dentro de los marcos allí impuestos.

## PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

El **poder de policía**, estatuido en el artículo 11 de la mencionada ley, está definido como "la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento".

Mediante el uso del poder de policía se definen los instrumentos para garantizar la efectividad de las órdenes de policía y las medidas correctivas en caso de incumplimiento y se encuentra sometido a límites que resultan infranqueables y condicionan la legitimidad y validez de una actividad de policía.

Por su parte, la función de policía cuenta con una naturaleza exclusivamente ejecutiva, como lo dispone el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 al conceptuarla como "la facultad de cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia, esta función se cumple por medio de órdenes de policía".

La **actividad de policía** hace referencia al conjunto de actuaciones específicas que desarrollan el poder y la función de policía, y es ejecutada por las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales.

Así, el artículo 20 de la referida ley define la actividad de policía como "...el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Por último, se encuentra la **orden de policía** que en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo fue consagrada como "un mandato claro,"



Ciencia, Tecnología e Innovación

preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla". Esta es una herramienta en cabeza de las autoridades de policía para materializar la convivencia entre las personas, y cuyo origen se remonta al ejercicio mismo del poder de policía, y se efectiviza a través de las tareas de función y actividad de policía.

#### HECHOS DEMOSTRADOS.

El compendio de los elementos probatorios obrantes en el expediente, entre los que se destaca los folios 2 a 7 y 18 a 28 del expediente, ilustran de manera clara e inequívoca que la vivienda referida con la dirección Calle 56BB # 20C – 05, el cual cuenta con un área de 56,00M2, fue construida en el COBAMA 08120390001, asociado a la matricula inmobiliaria 01N- 439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el cual, en su calidad de espacio público podría ser empleado para el desarrollo de sus planes estratégicos; empero, a la presente fecha no puede hacer uso del mismo, en tanto, en contravía de lo dispuesto en la legislación Colombiana está siendo empleado por la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID y su grupo familiar.

Consecuentemente, la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID, ha transgredido el contenido del artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, al estar plenamente demostrado con los insumos probatorios enlistados previamente y que componen el expediente con radicado 2-176-21 que se realizó una construcción con un área de aproximadamente 56,00 M2, la cual, como lo ilustra los insumos probatorios, fue realizado en el COBAMA 08120390001, asociado a la matricula inmobiliaria 01N- 439270, el cual, es un bien de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Con fundamento, en los medios de convicción obrantes en el sumario y las consideraciones presentadas, el despacho de la Inspección Urbana de Policía 8B, encuentra necesario proferir una medida correctiva, en los siguientes términos:

#### MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Según lo dispone el parágrafo 7° del articulo 135 de la Ley 1801 de 2016, "Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:"

Numeral 3 Multa especial por infracción urbanística; Demolición



de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.

Habla la misma normatividad de multa especial por infracción urbanística, pero este despacho se abstendrá de imponerla, en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, en tanto, atendiendo en que los habitantes del sector predominan condiciones económicas precarias y la imposición de una multa monetaria haría más gravosa su situación de la ciudadana involucrada, la cual, por la zona en que reside se asume como una persona que hace parte de una población vulnerable; además que con la orden de demolición y restitución del espacio público, es suficiente, razonable, necesaria e idónea para el restablecimiento del orden público perseguido.

Consecuentemente, a la luz de los fundamentos normativos invocados y los hechos demostrados, el despacho ordenara a los ocupantes que construyeron; para que en un término de treinta (30) días hábiles, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen la correspondiente demolición de lo construido y la consecuente restitución del espacio público ocupado con las mejoras constructivas ubicadas en el predio de la Calle 56BB # 20C – 05, lote individualizado con el CBML: 08120390001, so pena de entenderse como incumplimiento de una orden de policía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En lo referente a la necesidad de imponer la medida correctiva de demolición de la vivienda ubicada en la Calle 56BB # 20C – 05 de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, el contenido del oficio 202220110777 con fecha del 18 de octubre de 2022, ilustra que "... el predio en consulta se encuentra clasificado según el POT como zona de amenaza media (100%)", (folios 16 y 17, ibidem). En este sentido, atendiendo a la amplia línea jurisprudencial recordada en la sentencia de la Corte Constitucional T-146 de 2022 y la prueba documental obrante a folios 16 y 17 del expediente, existen insumos para colegir que para esta vivienda no es procedente hasta la presente fecha diagnosticar la habitabilidad de esta y por tanto no existen insumos suficientes que permitan establecer como procedente la legalización de esta vivienda.

Finalmente, al momento de la materialización de la medida demolición y consecuente desalojo de la vivienda ubicada en la Calle 56BB # 20C – 05 de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, en consonancia con la línea jurisprudencial desarrollada, este Inspector de Policía Urbano, en conjunto con las demás autoridades municipales competentes, entre los que figura el ISVIMED, actuara en procura de otorgar medidas



Ciencia, Tecnología e Innovación

transitorias y definitivas de solución de vivienda; en este sentido será realizada una caracterización de los ocupantes de esta vivienda, en procura de establecer la viabilidad de hacerlos participes en programas de solución de vivienda o determinar que estos no sean sujetos de este beneficio a la luz de la legislación colombiana, los decretos municipales y la jurisprudencia vigente.

Sin más consideraciones, el INSPECTOR OCHO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial por las conferidas en la Ley 1801 de 2016,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR a la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID, quien según la ficha catastral obrante a folios 7 del expediente, al parecer, se identifica con la cédula de ciudadanía 9.530.003.888 en su condición de propietaria de las mejoras constructivas ubicada en la Calle 56BB # 20C - 05 de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto por cuanto como da cuenta los elementos probatorios recaudados y obrantes en el expediente THETA individualizado con radicado 2-176-21, construyó unas mejoras constructivas ubicadas en la Calle 56BB # 20C - 05, COBAMA 08120390001, con un área construida de aproximadamente 56.00 M2. Dichas mejoras constructivas se encuentran sobre un terreno de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No 01N-439270.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA a la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID, quien según la ficha catastral obrante a folio 7 del expediente, al parecer se identifica con la cédula de ciudadanía 9.530.003.888, en su condición de propietario de las mejoras constructivas ubicadas Calle 56BB # 20C – 05 de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, COBAMA 08120390001, con destinación residencial, con un área construcción, permitiendo de ese modo la restitución del espacio público, para esto se concede un término de treinta (30) días hábiles luego de los cuales por parte de la autoridad de policía competente, y por intermedio de la entidad correspor diente, podrá ejecutarla a costa de los obligados. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.



ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el (la) "El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal".

ARTÍCULO CUARTO: Previo a la materialización de la orden de demolición y el consecuente desalojo de la vivienda ubicada en la Calle 56BB # 20C – 05 del Distrito de Medellín. Este Inspector de Policía Urbano, en conjunto con las demás autoridades municipales competentes, entre los que figura el ISVIMED, actuara en procura de otorgar medidas transitorias y definitivas de solución de vivienda; en este sentido será realizada una caracterización de los ocupantes de esta vivienda, en procura de establecer la viabilidad de hacerlos participes en programas de solución de vivienda o determinar que estos no sean sujetos de este beneficio a la luz de la legislación colombiana, los decretos municipales y la jurisprudencia vigente.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que la presente decisión se notifica en estrados, contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá en la misma audiencia, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN NO COMPARECIO

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN NO COMPARECIO

ARTÍCULO QUINTO: Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, en tanto, la señora VIOLETH MARÍA RAMÍREZ DAVID, ocupante o interesado de la vivienda ubicada en la CALLE 56BB # 20C – 05 no se hizo presente en la audiencia citada y su continuación como da cuenta el contenido del documento obrante a folio 12, 14 y 15 del expediente THETA 2-176-21, esta fue citado a esta audiencia; empero, no se hizo presente a la audiencia citada, ni tampoco los moradores u ocupantes, a pesar que fue recibida en la vivienda. Como da cuenta el contenido del expediente, hasta la presente fecha no fue allegada prueba sumaria de justa causa de su inasistencia, esto en concordancia con lo ilustrado en la Sentencia C-349, de 2017.



ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 3, literal "d" de la Ley 1801 de 2016 y se publicara en a página WEB de la Alcaldía de Medellín, además se fijara por cinco (5) días hábiles por estados en la cartelera del despacho (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Se dan por terminadas las diligencias siendo las 4:56 p.m.

JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTŰA

Inspector

ADRIANA MÁRÍA MURIEL RUIZ

Secretaria